

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(S. D. G.) y S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su salud en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XIV

Del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 110. El recurso contencioso-administrativo podrá entablar-se por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 22 de junio de 1894, con arreglo a lo preceptuado en dicha ley.

Artículo 111. El término para interponer los particulares el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y se le hubiese notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por orden ministerial, se haya declarado lesivo para los intereses del Estado el acto administrativo o la resolución que deba ser impugnada mediante dicho recurso;

pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que el acto o la resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Artículo 112. Siempre que alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de la existencia de un acto o resolución administrativa de que se hayan seguido o puedan seguirse perjuicios para los intereses del Estado en el ramo de Hacienda pública, deberá procederse por aquéllos, bajo su responsabilidad, a formular la oportuna propuesta para que de Real orden se haga la declaración de lesivo del acto o resolución, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Jefe del Centro o dependencia a que corresponda la gestión del ramo, cuando no sea formulada directamente por dichos Jefes. Estos dispondrán, en todo caso, que se una a la misma el expediente en que la resolución se hubiese dictado, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto; y propondrán al Ministro la resolución que proceda, previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, según dispone el artículo 10 del Real decreto-ley de 12 de enero de 1915.

Siempre que se declare lesivo un acuerdo, se dará traslado de la resolución, acompañando el expediente a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a fin de que proponga la Real orden o comunique directamente, según que se trate, respectivamente, del Fiscal del Tribunal Supremo o de los Fiscales provinciales, las instrucciones necesarias para que interpongan dentro del plazo legal la demanda.

Artículo 113. Tan pronto como tenga conocimiento el Ministerio de Hacienda, por la reclamación del expediente administrativo a que se refiere el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, de haberse inter-

puesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución del mismo, se abrirá un cuaderno de notas por el Centro directivo correspondiente, en el que se propondrá al Ministro, por medio de informe suscrito por el Jefe de la dependencia, que, previa la toma de razón por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se remita el expediente al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley.

La Dirección general de lo Contencioso tomará nota del expediente y propondrá, cuando así se le haya ordenado o la importancia del asunto lo requiera, las instrucciones que hayan de darse por medio de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo para la mejor defensa de la Administración.

Para la remisión al Tribunal Supremo de los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, se someterá a la firma del Ministro la comunicación procedente y minuta rubricada, la cual se archivará en el Centro a que corresponda el asunto de que se trate, unida al cuaderno de notas de que se ha hecho mención.

Cuando el Tribunal Supremo comunique al Ministerio de Hacienda los testimonios de las sentencias firmes, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley de 22 de junio de 1894, el Centro correspondiente someterá, asimismo, dentro de los diez días siguientes, a la firma del Ministro, la comunicación de acuse de recibo, con minuta rubricada, que se unirá al expresado cuaderno de notas. Dicho Centro, mediante informe razonado, que se consignará en el mismo cuaderno, propondrá al Ministro dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el testimonio de que se trate, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, una de estas tres resoluciones:

1.ª Que se ejecute el fallo, indicando las medidas que a tal efecto deban adoptarse.

2.ª Que se suspenda, total o parcialmente, la ejecución del fallo por el plazo que se estime necesario por razones de interés público; y

3.ª Que no se ejecute, en todo o en parte, el fallo dictado.

En estos dos últimos casos se determinará con toda claridad y precisión cuál de las cuatro causas previstas en dicho artículo 84 concurre para aconsejar la suspensión o inejecución de la sentencia, y se acordará al mismo tiempo que sea elevado el asunto a la resolución definitiva del Consejo de Ministros. Las propuestas o resoluciones que se relacionen con tales suspensiones o inejecuciones se harán siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, reformado por la de 5 de abril de 1904.

Cuando se trate de sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo que se hayan hecho firmes en primera instancia y existan motivos que aconsejen su aplazamiento o inejecución, los Jefes de la dependencia u organismo a que corresponda la gestión del ramo a que la resolución se refiera, dispondrán que se unan al testimonio de la sentencia los expedientes respectivos, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y remitirán todo ello al Centro correspondiente con propuesta razonada, para que éste proponga al Ministro la resolución que considere procedente.

CAPÍTULO XV

De la condonación de multas.

Artículo 114. Todo contribuyente que pretenda obtener la condonación de una multa o recargo impuestos por incumplimiento de sus

deberes fiscales, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Resolverán las peticiones de que se trata, por delegación permanente del Ministro, el Tribunal económico-administrativo provincial, cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda pública, y el Tribunal central en los demás casos.

No obstante, la condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de falta de contrabando o defraudación habrá de acordarse por medio de Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 124 de la ley publicada por Real orden de 23 de mayo de 1924.

No podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la parte que corresponda, con arreglo a las leyes y Reglamentos, a los Inspectores o denunciadores, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán Inspectores los empleados que se nombren y designen con tal denominación o con otra equivalente que implique el cometido directo de la función investigadora.

La tramitación de los expedientes de condonación de multas corresponderá a los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal Central, y a los Secretarios en los Tribunales provinciales, debiendo emitir informe la Autoridad que haya impuesto la multa.

Artículo 115. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa, que se haya hecho firme en vía gubernativa el acto o resolución que la impuso y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116. El plazo para solicitar la condonación de multas será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiera hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución de que se trate, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma.

Artículo 117. Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

Disposición adicional.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y

atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de factura por duplicado. Uno de los ejemplares de la factura será devuelto por la Secretaría a aquellas oficinas, con el recibo.

2.^a En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tenga pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del Real decreto de 26 de junio de 1924, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiera sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia.

3.^a La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento a partir del estado en que se encuentre en la fecha de su publicación.

Disposiciones finales.

1.^a Este Reglamento tendrá carácter de supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas con anterioridad al presente Reglamento.

3.^a Este Reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Santander 29 de julio de 1924.—
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 214.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Vedado de Caza.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, en comunicación de 22 de los corrientes, participa a este Gobierno que en virtud de lo dispuesto por Real orden cir-

cular de 6 de marzo último (*D. O.* número 56), se ha aceptado la cesión gratuita de la caza existente en la finca denominada «Santa María de Bujedo» por los propietarios de la misma, situada en el término municipal de Santa Cruz de Juarros, designando al Sargento del 11.º Regimiento de Artillería Ligera, Félix Torres Ramos para que ejerza el cargo de Guarda montado en dicha finca, y

Vistos los informes que a la referida comunicación se acompañan, emitidos por el Sr. Teniente Coronel, Primer Jefe de la Guardia civil y Sr. Delegado de Hacienda, en sentido favorable a la concesión del vedado de caza de que se trata; en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado declarar vedado de caza militar los terrenos que radican en la finca denominada «Santa María de Bujedo», sita en el término municipal de Santa Cruz de Juarros.

Burgos 25 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Comisión Provincial

Pliego de condiciones para las subastas de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de las carreteras provinciales de Salas de los Infantes al límite de la provincia y Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el año económico de 1924-25.

1.^a Las subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903, inserto en la *Gaceta*, número 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año y con sujeción a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas que han de regir en dichas subastas.

2.^a Servirá de tipo máximo para las subastas la cantidad de 34.994'50 pesetas para los de la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia, y la de 34.993'35 para los de la de Pradoluengo a Ibeas de Juarros.

3.^a Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico o en efectos públicos, a precio de cotización, en los términos prescritos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente citada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de la subasta.

4.^a Las subastas se celebrarán en esta capital en el salón de actos de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o de la persona en quien delegue, con asis-

tencia de un señor Diputado designado por la Diputación en representación de la misma, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las diez de la mañana a la una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición debe acompañarse, por separado, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá laborar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente «Proposición para optar a la subasta de acopios de piedra necesarios para la conservación del firme de la carretera provincial de... durante el año económico de 1924-25. En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro

que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos que contengan, con expresión del color de los mismos y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiéndose consignar además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectuó la recepción crea conveniente para la mejor identificación del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto de los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se harán constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego mencionado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel de la clase 8.ª y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Sr. Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho señor Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A continuación se procederá por el señor Presidente a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la perso-

nalidad del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiera dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desestimadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, por sí o por medio de sus representantes, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose con esto que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, los contratistas aumentarán el depósito constituido hasta el 10 por 100 del valor del remate y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comunique la adjudicación definitiva. De dicha escritura entregarán una copia en la Secretaría de la Diputación.

5.ª Con arreglo a lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

6.ª El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios, como se previene en las advertencias insertas en los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho a la rescisión del contrato, sino en el caso del artículo 50 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903.

7.ª No se admitirán acopios que contengan tierras o detritus, y si el contratista no hubiese acopiado en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas el nú-

mero de metros cúbicos de piedra a que se hubiese comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903, anteriormente citado, abonándosele tan sólo los que hubiese acopiado previa liquidación formada por la Dirección de Obras públicas provinciales.

8.ª El plazo de ejecución de los acopios terminará el 30 de junio de 1925, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, completando el contratista en cada kilómetro los que ordene el Sr. Director para que puedan ser recibidos separadamente y emplear su piedra sin esperar la completa terminación de la contrata.

9.ª Sarán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la subasta, según previene el número 8.º del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, anteriormente citada.

10. Igualmente serán de cuenta del mismo la medición de todos y cada uno de los acopios, en montones de medio metro. El esjón para verificar la medida será facilitado al contratista por la Dirección de Obras públicas provinciales.

11. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que trata el artículo 15 de la Instrucción arriba citada, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Diputación provincial.

12. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 y reglamento para su aplicación de 29 de diciembre de igual año impone a los patronos o propietarios de las obras.

13. Así bien cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1902, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 100, correspondiente al día 26 del mismo mes, en el que se preceptúa:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

14. El contratista estará obligado a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

15. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día... de... último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra necesarios para la conservación del firme de la carretera provincial de..., me comprometo a tomar a mi cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del licitador).

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la parte referente a lo que dispense el apartado 11 del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la referida Instrucción.

Burgos 22 de agosto de 1924.— El Vicepresidente accidental, Angel Remacha.— P. A. de la C. P.— El Secretario, Pedro Tena.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 280 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, el día 29 del corriente mes tendrá lugar ante esta Comisión la vista y fallo de los expedientes de primer año de prórroga de incorporación a filas.

El acto será público y dará principio a las once.

Burgos 23 de agosto de 1924.— El Presidente, Antonio Ruiz Huidobro.

Previdencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a ser herederos de D.ª Ascensión Cifrián Eneadguila, que falleció en esta capital, de donde era natural y vecina, el día 12 de marzo último, en estado de soltera, de 52 años de edad, hija de Juan y Antolina, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirle ante este Juzgado, bajo aper-

cibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que se han presentado a reclamar la herencia de dicha finca sus hermanos de doble vínculo D.^a María y D. Domingo Cifrián Eneaguila, como únicos parientes más próximos de la causante, pues en el expediente de declaración de herederos abintestato que se sigue a instancia de la D.^a María, así lo tengo acordado.

Dado en Burgos a 21 de agosto de 1924.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, Eusebio Huéllano.

Aranda de Duero.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa que en este Juzgado se siguió por cohecho contra Emilio de Diego González, se saca a segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, la finca siguiente, radicante en término municipal de Torregalindo.

Finca embargada.

Una finca rústica, en el pago denominado Calleja de la Orgatilla, de 96 áreas y 59 centiáreas, cañamar, regadío, de primera calidad, estando su mitad cercada de tapia de piedra, con arbolado, frutales y linda toda ella por N. camino, sur huerto de Mariano Velasco, E. Ildelfonso Sanz y O. camino, tasada en 800 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 10 de septiembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad de dichos bienes embargados.

Dado en Aranda de Duero a 20 de agosto de 1924.—Honorato de Simón.—Por su mandado.—El Oficial habilitado, Isidoro Alonso.

Villarcayo.

Lic. D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—Villarcayo 11 de agosto de 1924; vistos por el Sr. D. Alberto Gil Albert Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una y como demandante D.^a Rosa González Zorrilla, menor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Medina de Pomar, representada por el Procurador D. Juan Cuevas González y defendida por el Letrado D. Antonio Gómez Aragón, y de la otra como demandados D. Agustín López González, mayor de edad, casado con la demandante anteriormente citada, labrador, vecino de dicho Medina y declarado en rebeldía, y D.^a Luisa González Gómez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad que los anteriores, representada por el Procurador D. Emilio Andino y defendida por el Letrado D. Tomás Gallo, sobre rescisión de un contrato de compra-venta, litigando ambos con el carácter de pobre,

Fallo: Que desestimando la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demandante, alegada por la demandada D.^a Luisa González, debo declarar y declaro rescindido el contrato de compra-venta consignado en escritura pública de 19 de junio de 1920 ante el Notario de Medina de Pomar, D. Teodoro Rodríguez Rivas, entre D. Agustín López González y su madre D.^a Luisa González Gómez, y, en su consecuencia, condeno a ambos a que recíprocamente se devuelvan el precio con sus intereses y las cosas objeto del contrato rescindido, con sus frutos, imponiéndoles a los mismos las costas del pleito, y luego que esta sentencia sea firme, librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para que proceda a cancelar la inscripción de los inmuebles que se describen en la escritura antes expresada. Notifíquese esta sentencia al demandado D. Agustín López González, en atención a su rebeldía, en la forma dispuesta en el artículo 283 de la ley Procesal civil, de no solicitarse se le notifique personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Gil Albert.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, Villarcayo 11 de agosto de 1924.—Doy fe.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.

Lo inserto es conforme con su original a que me remito, y para que le sirva de notificación al demandado D. Agustín López, mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en atención a su rebeldía e ignorarse su paradero, expido el presente testimonio, en Villarcayo a 19 de agosto de 1924.—Lic. Emiliano Corral.

Madrid.

D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Consuelo Asensio Castrillo y de su madre D.^a Cecilia Castrillo Rojo, la primera natural de Santa Eulalia, provincia de Santander, e hija de D. Manuel y de D.^a Cecilia y la segunda natural de Burgos e hija de D. Marcos y de D.^a Isidora, que fallecieron en esta Corte, en los días 2 de agosto de 1923 y 13 de enero del corriente año, hallándose aquélla soltera y la última viuda de D. Manuel Asensio Ariza, no dejando ambas descendientes de ninguna clase ni ascendientes, excepto la D.^a Consuelo que cuando ocurrió su fallecimiento vivía su nombrada madre; y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de ambas causantes para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlas, dentro del término de treinta días; advirtiéndose que han solicitado ya la herencia de D.^a Cecilia Castrillo sus sobrinas carnales D.^a Balbina y D.^a Julia Alonso Castrillo.

Dado en Madrid a 12 de agosto de 1924.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Lic. Felipe de Sando.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Se ha interpuesto ante dicho Tribunal por D. Tomás Montes Carrasco, vecino de Hoyales de Ros, recurso contencioso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuentecén, declarándole responsable de la cantidad de 1852'22 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 22 de agosto de 1924.—El Secretario, P. S., Víctor Dorao.—V.º B.º.—El Presidente, José de Juana.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente, para contratar la conducción del correo entre las oficinas del ramo de Burgos y Soria, con hijuelas de Cuevas de San Clemente a Santo Domingo de Silos; de Salas de los Infantes a Monterrubio de la Sierra; de Salas de los Infantes a Quintanar de la Sierra; de Venta del Espino a Arauzo de Miel (Burgos); de Cidones a Duruelo de la Sierra; de Toledillo a El Royo, y de Molinos de Duero a Vinuesa (Soria), verificándose el servicio en automóvil en la conducción e hijuelas excepto en la última que podrá ser en auto o carruaje de tracción de sangre, bajo el tipo de 45,000

pesetas anuales y demás condiciones que existen de manifiesto en esta Administración principal y oficina de Salas de los Infantes, con arreglo a lo que prescribe el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presentarán en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 6 de septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones ante el Sr. Jefe de la Sección 1.^a de Correos, a las once horas el día 11 de dicho mes.

Burgos 22 de agosto de 1924.—El Administrador principal, Luis Masferrer.

Modelo de proposición.

D....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en..... entre la oficina de..... y la de....., con hijuelas de..... y por el precio de..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Horas de oficina de 9 a 13.

Habiéndose acordado por sus herederos proceder a la liquidación de todos los negocios de la Casa, ruegan y agradecerán a su clientela se presente a cobrar el importe de sus créditos (cuentas corrientes, imposiciones a plazo, depósitos en efectivo, etc., etc.), como así bien retiren y se hagan cargo de los valores que en la misma tienen depositados a su favor.

También por el presente anuncian a las personas o sociedades que son deudoras por cantidades que tienen recibidas en concepto de préstamo, con garantía de valores, descuento de letras, pagarés, hipotecas, etcétera, que a su vencimiento deberán ser satisfechas, pues dichas operaciones no serán ya renovadas ni aplazadas.

Y, por último, desean su viuda y sus hijos hacer constar públicamente su agradecimiento más sincero a cuantos durante tantos años depositaron su confianza en la Casa, honrando con ello el nombre para ellos más querido.

Burgos 5 de agosto de 1924. 4